

Orden del Dia N°

COMISION N°

Entró en la sesión de: 17.05/06/87.

(Comisión de Constitución).

Ley de la Caja de Jubilación de los Trabajadores

Decreto de creación de la Comisión de Constitución.

184/86 (Decreto de Ley de Constitución)

Nº 3. En el año 1986

EXTRACTO: (Decreto de Constitución)

PERÍODO LEGISLATIVO 1987

Nº 050

LEGISLADORES

HONORABLE LEGISLATURA



TERITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
17 JUN 1987
T.O. LEG. N° 50 HORA 20.-

S/Asunto N° 184/86.-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el Proyecto de Ley presentados por los señores legisladores: **HAMELAU, SALGUERO y BRUGLIA** Registro para Inscripción de Asociaciones Cooperadoras en el Área de la Secretaría de Educación, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 17 de Junio de 1987-

SALTA
LEGISLADORA

WALTER RUBEN AGUERO
LEGISLADOR

VICTOR ROGELIO PACHECO
LEGISLADOR

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador



Estado Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ANEXO AL PROYECTO DE LEY

JORNADA ESCOLAR MONTEVIEJO

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL

ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º - El Poder Ejecutivo Territorial abrirá un registro en el área correspondiente a la Secretaría de Educación y Cultura, en el que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras, constituidas o que se constituyan en el futuro, con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio.

ARTICULO 2º - Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

ARTICULO 3º - El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a) nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores;
- b) La denominación y el domicilio de la asociación;

c) La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en:
1) Vincular el hogar de los educandos con la escuela, como base para una identidad en la formación cultural, social y de personalidad de los niños.

2) Proporcionar a los alumnos ayuda moral y material.

3) Proveer a la escuela de material de enseñanza.

4) Contribuir al sostenimiento y desarrollo de bibliotecas, museos, salas de música, gimnasios, etcétera.

5) Contribuir al sostenimiento y/o ampliaciones y/o reparaciones que pueda requerir el edificio e instalaciones de la escuela.

6) Crear y/o mantener estímulos de cualquier tipo destinados a los alumnos que por su capacidad y dedicación, se hagan acreedores a los mismos.



Ciudad Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTICULOS

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-112-

- 72) Propiciar excursiones escolares, visitas a museos y lugares históricos, establecimientos industriales, etc., facilitando los medios económicos que las hagan posibles.
- 82) Organizar cursos, conferencias, mesas redondas, actos culturales y deportivos que contribuyan a la formación integral de los educandos, con autorización de la Superioridad.
- 92) Divulgar y fomentar el cooperativismo.
- 102) Crear y sostener una revista o periódico que refleje la vida y labor de la escuela y de la Asociación, y prestar apoyo eficaz a las iniciativas tendientes al mismo fin.
- 112) Prestar su concurso a la escuela en la organización de actos y los mismos conmemorativos y homenajes a los padres de los alumnos.
- 122) La enumeración de los fines y propósitos que se han detallado no excluyen otros que, tendiendo al mejoramiento integral de la vida de la escuela, impliquen beneficios para los alumnos.
- 132) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados.
- 142) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados.
- 152) La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta ley, y disposiciones complementarias que se dicten.
- h) La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.
- 162) La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad territorial competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 21 de la presente ley.

ARTICULO 4º - El Poder Ejecutivo Territorial a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ley, aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas entidades.

ARTICULO 5º - Para obtener el reconocimiento territorial la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo a la Secretaría de Educación y Cultura, acompañando dos ejemplares de los estatutos, y el acuerdo de la Asociación que aprueba el

-113-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ACTA LEGISLATIVA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//3-

Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere, y nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad.

ARTICULO 6º - El Poder Ejecutivo podrá reconocer oficialmente a la Asociación Cooperadora constituida de conformidad a las prescripciones de la presente ley.

El decreto o resolución que le otorgue a la Asociación Cooperadora reconocimiento oficial, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO 7º - En el registro a que se refiere el Artículo 1º, efectuado el reconocimiento oficial, se formará un legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la misma; Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, Memorias y Balances, etc., cuya consulta será pública.

ARTICULO 8º - Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de los siguientes fuentes:

a) Cuotas que abonen sus asociados.
b) Donaciones, legados, suscripciones y subsidios aceptados por la Comisión Directiva, de acuerdo con los propósitos y fines de la Asociación.

c) Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas organizadas por la Comisión Directiva.

d) De las subvenciones que se le acuerden.

e) Cualquier otro ingreso legal y acorde con los fines y propósitos de la entidad que la Comisión Directiva considere oportuno crear y/o aceptar.

ARTICULO 9º - La Asociación funcionará bajo la dirección de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad territorial, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agarrá al legajo a que se refiere el Artículo 7º de la presente.

ARTICULO 10º - Los cargos, dentro de la Comisión directiva, serán

-///-



Conseljo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-///-

distribuidos entre los integrantes de la misma, mediante la elección por simple mayoría en la primera sesión posterior a la Asamblea en que fueron elegidos.

ARTICULO 110 - Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por mes, y en forma Extraordinaria cada vez que el Presidente lo estime necesario o cuando por lo menos cuatro de sus miembros lo soliciten por escrito, indicando los motivos.

ARTICULO 120 - Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Directiva se harán constar en un Libro de Actas. En las respectivas actas constará la concurrencia de los miembros. Las Actas, una vez aprobadas, serán suscriptas por el Presidente y Secretario.

ARTICULO 130 - El Director de la escuela será Asesor Permanente de la Comisión Directiva. El designará dos delegados, designación que recaerá en un maestro de cada turno.

ARTICULO 140 - La Comisión Directiva podrá nombrar y remover a los empleados de la personal rentada, para urgentes necesidades de la escuela.

ARTICULO 150 - El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 160 - Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del establecimiento educativo con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.

Atento a que la actividad de la Asociación se orienta a suprir carencias del establecimiento educativo, no se efectuarán erogaciones tendientes a la adquisición de bienes o al pago de prestaciones de servicios para los cuales existan fondos presupuestarios afectados o disponibles, o cuando haya existencia de los bienes de que se trate o hubiesen sido adquiridos encontrándose pendientes de recepción.

ARTICULO 170 - La Asociación Cooperadora está obligada a lle-

-///-



Ministerio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//5-

var cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte/ un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara/ de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración // contable.

Las constancias contables deben complementarse con/ la documentación respectiva..

ARTICULO 18º - Deben indispensabemente llevar, rubricados por / la autoridad competente de la Secretaría de Educa-
ción y Cultura, los siguientes libros:
1) Diario.
2) Inventarios y Balances.
3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
4) Registro de Asociados.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo puede / autorizar el empleo de medio mecánicos u otros para la contabi-
lización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excep-
to el de Inventario y Balance, de acuerdo con lo que establezca/
la respectiva reglamentación.

ARTICULO 19º - Con relación al modo de llevar los libros pres-/.
criptos en el Artículo anterior y los complemen-
tarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:
1º) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas
y operaciones con que deben hacerse.
2º) Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones:/
se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede
lugar para intercalaciones ni adiciones.
3º) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que
todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se //,
se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la /
fecha en que se advierta la omisión o el error.
4º) Tachar asiento alguno.
5º) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o al-
terar la encuadernación y foliación.

-///-

Distrito Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-///-

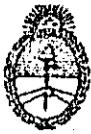
ARTICULO 20 - Corresponde al Poder Ejecutivo con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ley:

- a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento.
- c) Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

ARTICULO 21Q - En el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo está facultado por sí o por intermedio de la Secretaría de Educación y Cultura para:

- a) Requerir de las asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le otorga esta ley;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones de los entes a que se refiere el Artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
- c) Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las Asociaciones;
- d) Convocar a asambleas cuando lo soliciten diez asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente al juicio de la autoridad territorial. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;
- e) Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ley, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso la revocación del reconocimiento oficial;
- f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;

-///-



Gobierno Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-117-

g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos el uso y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta ley, al estatuto o disposiciones complementarias.

h) Intervenir a la Asociación, cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ley, al estatuto o disposiciones complementarias o la medida resultare necesaria para protección del interés público.

i) Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables.

j) Considerar su acción con la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a aquellas Asociaciones constituidas en el carácter de Personas Jurídicas.

ARTICULO 22º - Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas deberán dentro del plazo de 180 días, adecuar sus estatutos a las prescripciones de la presente ley, bajo pena de revocatoria del reconocimiento oficial concedido.

ARTICULO 23º - El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente ley, delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los organismos correspondientes del área de la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 24º - Las Asociaciones Cooperadoras determinarán a que alumnos les corresponderán las becas de comedor que otorga el Poder Ejecutivo Territorial.

A tal fin deberán constituir una Comisión Permanente que tendrá una duración de un (1) año y que estará integrada por siete (7) miembros, a saber:

- a) Tres docentes de la escuela, elegidos por voto secreto del plantel docente de la escuela.
- b) Tres padres de los alumnos (sean o no socios de la Cooperadora), elegidos por voto secreto en el seno de la Asociación Cooperadoras.

-118-

Gobierno Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-///-

c) Por el director de la escuela, quien presidirá la comisión, pero sólo votará en caso de empate.

Una vez constituida la comisión, se reunirá a los efectos de considerar las solicitudes recibidas evaluándolas, determinará por simple mayoría de votos el otorgamiento o denegatoria de la beca conforme a la situación socio-económica planteada.

El dictámen que deniegue el pedido deberá ser fundado y el interesado tendrá derecho a recurrir directamente por vía de apelación ante el Secretario de Educación y Cultura del Territorio.

Dicha comisión tendrá a su cargo el control / del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la beca.

El Poder Ejecutivo, por sí o a pedido de la cooperadora escolar, tomará parte de la fiscalización de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

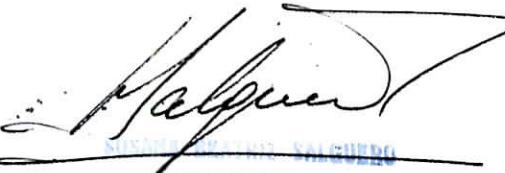
ARTICULO 25º - La Asociación subsistirá mientras la integren socios en número suficiente para constituir la Comisión Directiva y dispuestos a continuar el mantenimiento de la misma.

En caso de disolución de la Asociación Cooperadora, sus bienes ingresarán al patrimonio escolar.

ARTICULO 26º - De forma.

J


BLOQUE UNION CIVICA
LEGISLATURA


SUSPENSO ALVARO SALCUEO
LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTACION:

Señor Presidente: Las Asociaciones Cooperadoras Escolares nacieron a principio de siglo, reglamentadas por la Ley de Educación 1420, como una forma más de fortalecer e impulsar la política educativa que se lanzó en el país en aquel entonces.

Con el devenir del tiempo y de la historia, con otros los efectos a que sujetos dichas asociaciones pasaron a convertirse en un instrumento tradicional de todos los establecimientos educacionales, a la vez que fueron perdiendo eficiencia y, fundamentalmente, sirviendo en muchos casos a otros fines no compatibles con los que alentaran su creación.

En efecto, en algunos casos han tenido una presencia formal, burocrática y nula, y en otros, se convirtieron en instrumentos de presión o de poder representativos de un sector determinado que respondía a intereses sectoriales desvirtuando totalmente su función social, cultural o educacional.

Paralelamente se hace indispensable, señor Presidente, a la luz de este objetivo nacional que es rever y adecuar el sistema educativo a las exigencias y necesidades de los tiempos presentes, revitalizar los instrumentos que permitan adecuar los mayores esfuerzos para que los establecimientos educacionales sean auténticas herramientas de aprendizaje y conocimientos, dotados de una adecuada organización e infraestructura.

.../



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

En este marco, señor Presidente, se inscribe el espíritu de la presente ley.

Al constituirse las Asociaciones Cooperadoras bajo la forma de personas jurídicas o simples asociaciones civiles, supervisadas y reglamentadas por el organismo educacional competente, se garantizará el fiel cumplimiento de su misión con efectividad y transparencia en todos sus actos.

Por otra parte, el fortalecimiento de estas Asociaciones favorecerá ampliamente la participación e integración de los padres al ámbito escolar de sus hijos, asumiendo consecuentemente las mutuas responsabilidades que a todos nos competen para hacer de la educación un elemento de desarrollo y crecimiento intelectual y social con pautas acordes a la sociedad que se quiere construir.

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador

WALTER RODEN AGÜERO

WALTER RODEN AGÜERO